

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 189

TEGUIGALPA: 24 DE MAYO DE 1900

NUMERO 1,863

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

JUSTICIA.—Se aprueba una contrata—Se autoriza un gasto—Autorízase un gasto—Se nombra un escribiente archivero para el Juzgado de Letras del departamento de Gracias—Se autoriza un gasto—Autorízase un gasto.

AVISOS.—Propuesta de contrata para la construcción de un Ferrocarril y dos Muelles en la Costa Norte.—Propuesta de contrata para la construcción de un Ferrocarril de Omoa al Motagua.

JUSTICIA

Se aprueba una contrata.

Tegucigalpa: 3 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:

“El señor don Indalecio Argueta p. en su nombre, y el señor Administrador de Rentas del departamento, en nombre del Poder Ejecutivo, han convenido en el contrato siguiente:

1.º—El señor Argueta alquila de su casa de habitación, sita en la esquina de la calle de Morazán y Cabañas, dos piezas, la sala grande de dicha casa y el cuarto que sigue con rumbo al poniente.

2.º—El objeto del arrendamiento es para que en éstas se instale el Juzgado de Letras de lo Criminal.

3.º—El señor Argueta alquila exclusivamente las dos piezas mencionadas, sin entrada ó servicio para el interior de dicha casa.

4.º—Se compromete el señor Argueta á mandar componer, de su cuenta, la puerta exterior de la sala.

5.º—El precio del arrendamiento es el de catorce pesos mensuales, que pagará el Administrador de Rentas al vencimiento de cada mes.

6.º—El tiempo de este arrendamiento será el de dos años, conta los desde la fecha en que se ocupen las piezas referidas, prorrogable á voluntad de ambas partes.

En fe del acuerdo sobre las estipulaciones anteriores, se firma el presente en Juticalpa, á veintidós de febrero de mil novecientos.—Eduardo Guillén.—Indalecio Argueta p.”

2.º—La erogación de catorce pesos mensuales que se pagarán al señor Argueta, se imputará á la partida de Extraordinarios

que para el ramo de Justicia señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Manuel S. López.

Se autoriza un gasto.

Tegucigalpa: 21 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ciento siete pesos sesenta y tres centavos, que se entregarán al señor Juez de Letras de Santa Rosa para el pago de 4 estantes que se necesitan en el Juzgado en referencia; debiendo imputarse la erogación á la partida de Extraordinarios que para el ramo de Justicia señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Manuel S. López.

Autorízase un gasto.

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de veinte pesos para la compra de dos libros copiadores de acuerdos y dos de correspondencia del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

2.º—Que dicha suma se entregue al segundo escribiente de dicho Ministerio don Carlos Fortín, y se impute á la partida de Extraordinarios que para el ramo de Justicia señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública, por la ley,

Manuel S. López.

Se nombra un escribiente archivero para el Juzgado de Letras del departamento de Gracias.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1900.

En atención á la necesidad que hay de arreglar convenientemente el Archivo del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, en donde se encuentran documentos importantes que pueden servir para la Historia y Estadística del país, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar escribiente archivero del Juzgado de Letras en referencia á don Eusebio Flores Osorio, por el tiempo que sea necesario, con el sueldo de cincuenta pesos mensuales, que se tomarán de la partida VI del capítulo IV que para el ramo de Justicia señala el Presupuesto General vigente; facultándolo, además, para que, previo el permiso de la autoridad correspondiente, registre el Archivo Municipal de aquella ciudad y saque copia de los documentos que se le indique, sujetándose á las instrucciones que reciba del señor Juez de Letras.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Manuel S. López.

Se autoriza un gasto.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de \$ 50.00, que se entregarán á don Eusebio Flores Osorio para sus gastos de traslación á la ciudad de Gracias, en donde prestará sus servicios como escribiente archivero del Juzgado de Letras de aquel departamento.

2.º—Que la erogación se impute á la partida de Extraordinarios que para el ramo de Justicia señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Manuel S. López.

Autorízase un gasto.

Tegucigalpa: 6 de abril de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de \$ 50.00 que se entregarán al Juez de Letras de Copán, valor de un cancel que se construirá en el salón que ocupa la oficina de su cargo.

2.º—Que la erogación se impute á la partida última, capítulo IV, departamento de Justicia, en el Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Manuel S. López.

AVISOS

PROPOSTA

de contrata para la construcción de un Ferrocarril y dos Muelles en la Costa Norte.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha cinco del corriente se ha presentado el señor don Geo. F. Archer, natural de Camden, en el Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte-América, como representante de los señores Thos. J. Carling, Henry Mc. Hutton, Morris Waterman y Minter Wimberley, también del Estado de Georgia, proponiendo al Poder Ejecutivo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

PRIMERA PARTE

Artículo 1.º - El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo para construir, equipar, operar y mantener una línea férrea, con los ramales que crea convenientes, de cuatro pies ocho y media pulgadas de anchura, la cual será ocupada por carros y vagones movidos por vapor ó cualquier otra fuerza motriz, según lo estime conveniente el propio Concesionario, sucesores ó asignatarios:

a) La línea partirá del puerto de Omos, siguiendo su trayecto hasta llegar al puerto de Trujillo; pero el Concesionario tendrá derecho preferente á cualquiera otra persona ó compañía, para la línea férrea desde el puerto de Omos hasta algún punto de la frontera de Guatemala ó Nicaragua, respectivamente.

b) La línea principal del ferrocarril será construida con todas las condiciones de seguridad usadas para vías de primera clase, y los rieles que se coloquen serán, por lo menos, de sesenta libras por cada yarda inglesa.

c) El ferrocarril se mantendrá equipado con los carros, vagones y material fijo y rodante que sea necesario, á fin de que pueda funcionar con toda la expedición y seguridad que demande el movimiento de los negocios y demás tráficus del país; pero mantendrá una carrera de 20 millas por hora, no incluyendo el tiempo de paradas en las estaciones ó otros puntos, por causas imprevistas.

d) Los puentes que haya de construir el Concesionario sobre ríos que excedan de 10 metros de anchura, serán de hierro, si fuere absolutamente necesario; pero en caso de que construyera algunos con madera, estará obligado á cambiarlos con materiales de hierro después de transcurridos dos años, á menos que presten condiciones de seguridad y el Concesionario quiera aprovecharlos.

Art. 2.º - El Concesionario tendrá el derecho de explotar la vía férrea transportando pasajeros, mercancías y artículos de cualquiera clase, y el Gobierno le concede el derecho de navegar por los ríos y sus tributarios, bahías, lagos y lagunas que cruce la línea férrea ó que existan próximos al trazo, ó en terrenos tributarios de la línea; pero este derecho no es exclusivo, y el Gobierno, al hacer otras concesiones en lo futuro sobre las navegaciones de los mismos ríos, bahías, lagos y lagunas, no afectará los que por la presente se otorgan al Concesionario:

a) Los pasajes y fletes que hayan de cobrarse, se establecerán por una tarifa, debidamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

b) La tarifa de transportes no excederá de la que va adjunta á la presente concesión; pero cuando se ofrezca el transporte de objetos no comprendidos en ella, se rebajará el flete hasta donde sea posible, tomando en consideración el tamaño, peso y riesgo del artículo que se trata de conducir.

c) El Concesionario podrá en cualquier tiempo reducir el precio de los fletes por artículos ó productos del país que necesiten de especial protección, ó para obtener la preferencia en los transportes, en relación con otras empresas de la misma naturaleza; pero también podrá restablecer la tarifa de la primitiva tarifa, cuando lo tenga por conveniente.

d) No podrá el Concesionario cobrar en ningún tiempo, por pasajes y transportes, mayores precios que los establecidos en la tarifa primitiva; pero es entendido que tendrá derecho á establecer una tarifa especial y distinta de aquella para carros ó vagones especiales ó por tiempo extraordinario. El Gobierno recibirá aviso en todas las oficinas públicas en la línea, con tres días de anticipación, de los cambios que se hagan en las tarifas y itinerarios del tren de pasajeros que lleve el correo.

Art. 3.º - El Concesionario mantendrá la circulación de los trenes del ferrocarril con toda la exactitud que marque su itinerario, y se recogerán los transportes de pasajeros y carga que se ofrezcan en las estaciones regulares, según los reglamentos que se hayan dictado con aprobación del Poder Ejecutivo. Habrá trenes que conduzcan pasajeros y carga, ó fletes á la vez; pero el Concesionario establecerá uno exclusivamente destinado para personas, correos y correspondencia, cuando las necesidades del tráfico aumenten en una proporción tal, que produzca este lo necesario para el sostenimiento de aquél. Los trenes de pasajeros serán provistos de carros separados para personas de primera y segunda clase, y el Concesionario tendrá el derecho de negar el embarque de cualquiera persona que en concepto del empleado principal de un tren, sea sospechosa de cometer delitos ó faltas en dichos trenes.

Art. 4.º - El Concesionario tendrá derecho de establecer ó destruir estaciones, paradas ó "switches", que juzgue convenientes; pero deberá mantener una estación para trenes ordinarios en cada una de cada población que tenga por lo menos 50 habitantes, al abrirse la vía al servicio público. Es entendido que el Concesionario no tendrá obligación de edificar una ó muchas estaciones ó muelles de tres millas de distancia de otra, y que cada estación deberá tener un "switch" para el cambio de carros, una casa para oficina telegráfica y bodega, pudiendo, según lo quiera, establecer una línea telegráfica ó telefónica.

Art. 5.º - Los trenes para fletes regulares pararán y tomarán transportes en todas las estaciones regulares; pero no podrán parar y tomar éstos en los lugares que fuera de esas estaciones se juzgue conveniente, ó en los siguientes casos:

a) Puede el Concesionario, ó los empleados autorizados al efecto, hacer arreglos con particulares para ocupar uno ó más carros enteros por cuenta del que los necesite, para lo cual el ordenador avisará al Concesionario ó sus empleados, con 24 horas de anticipación.

b) El Concesionario pondrá la diligencia necesaria para tener listos los carros á la orden del mandador, en el lugar ó lugares convenidos, siendo de cuenta de éste las demoras que ocurran por la falta del uso del carro ó carros pedidos, estén ó no vacíos.

c) El Concesionario fijará el término razonable para que los interesados puedan poner en estado de uso los carros que hubieren pedido.

d) Todo flete que no llene un carro entero, será empaquetado, amarrado, puesto en cajas ó sacos, por el interesado, según las reglas que para tales operaciones se hayan dictado; y en caso de que éste no lo haga, el Concesionario ó sus empleados pueden rehusar el transporte ó darle las condiciones de seguridad á costa del fleteante, si á éste le conviene.

Art. 6.º - Es convenido que ni los itinerarios, ni los costos del transporte, ni el tiempo prescrito en la presente contrata, se aplicarán á los trenes expresos ó especiales, así como el tiempo limitado de 20 millas por hora no se aplicará á los trenes fleteros.

Art. 7.º - Los trenes destinados para bananos tendrán que parar en todos los puntos del ferrocarril, en cantidad de uno ó más carros enteros, sobre plataformas hechas á propósito por los que pretendan embarcar la fruta y según las reglas que se dicten.

Art. 8.º - El Concesionario pondrá un "switch" suficiente en cualquier punto de la vía, donde su construcción no sea peligrosa, para mantener los carros, entendiéndose que si alguna persona ó personas pidiesen dichos "switches", deberán pagar el costo del trabajo y materiales usados, según tasación hecha por el Ingeniero del ferrocarril antes de comenzar los trabajos. La empresa no será obligada á poner "switches" en un punto más cerca de cuatro millas de otro ó paradas de trenes. Las personas por cuenta de las cuales se hayan colocado "switches", no tendrán derecho de quitarlos sin consentimiento del Concesionario, y éste se reserva siempre el uso libre de los "switches" que se hayan establecido en la vía.

Art. 9.º - El Concesionario ó sus empleados no podrán negociar, bajo ningún pretexto, á tomar flete de persona ó personas que lo ofrezcan con el objeto de crear ó mantener un monopolio. En consecuencia, está en la precisa obligación de aceptar todo el flete ofrecido, siempre que reúna las condiciones prescritas en la presente contrata, por los precios que fijan las tarifas y según las reglas que establezcan los reglamentos que se dicten con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 10.º - El Gobierno tendrá el derecho de nombrar un interventor que vigile el exacto cumplimiento de la presente contrata por parte del Concesionario.

Art. 11.º - Para seguridad de las personas de los pasajeros, y para garantía de las propiedades fletadas ó de la empresa, por la presente se invita del poder y funciones de agentes de policía á los conductores de los trenes ó vapores, ó á los que estén encargados de tales objetos, así como á todos los empleados de las estaciones, puertos ó muelles, ó embarcaderos de la empresa; en consecuencia, podrán capturar á cualquiera persona que cometa delito ó falta, que infrinja los reglamentos de policía vigentes en la República y los reglamentos que el Poder Ejecutivo, debiendo entregar al aprehendido á la autoridad más inmediata á la línea ó lugar de la captura, á fin de que sea castigado por la que tenga jurisdicción.

Art. 12.º - El Gobierno cede, transfiere y asegura á perpetuidad al Concesionario una faja de terreno suficiente para la construcción de dicho ferrocarril, en terrenos nacionales, iguales ó de propiedad particular, de 200 pies de anchura, midiendo cien á cada lado del centro de la línea ya construida, bajo las siguientes bases:

a) Cuando la línea atravesase terrenos de municipios, villas ó aldeas, la faja que dará al Concesionario será de 100 pies, midiendo 50 á cada lado del centro de la línea.

b) La faja de que se ha hecho mención, se cede y transfiere sin ningún costo ó cargo por ella, y el Gobierno se obliga á indemnizar dicho costo ó cargo á los dueños del terreno aludido, sea persona natural ó jurídica.

c) El Gobierno dará al Concesionario, en los mismos términos y condiciones que preceden, el terreno que sea necesario para las casas de estaciones, "switchtracks" ó "switch-tracks", bodegas, casas para inspectores de línea y otros empleados, y para reparar carros, locomotoras etc., para oficinas, plataformas, armarios, para facilidades terminales, siendo entendido que el Concesionario sólo pagará el valor actual de los bienes ó propiedades que estén radicados en el terreno que el Gobierno le dé.

Art. 13.º - En consideración al beneficio que reporta al país la construcción del ferrocarril el Gobierno, cede y transfiere al Concesionario un lote de terreno, de tres millas cuadradas, por cada milla de ferrocarril construida y lista para el servicio público, bajo las siguientes bases:

a) El terreno será escogido por el Concesionario ó sus representantes, entre los terrenos nacionales adyacentes á la línea férrea, ó en cualquiera otra parte del territorio de la República que el propio Concesionario le presente en ella.

b) La conclusión del ferrocarril desde Omos al río de Uta, ó de algún punto de la bahía de Tela al Uta, el Gobierno entonces entregará al Concesionario el dominio pleno de los terrenos que correspondan al número de millas construidas; pero se procurará completar secciones de diez á veinte millas, según convenga.

c) Cuando el ferrocarril se concluya hasta el puerto de La Ceiba, el Gobierno entregará al Concesionario los terrenos nacionales en la misma proporción antedicha.

d) Y cuando el ferrocarril haya llegado hasta Trujillo, se observará el mismo procedimiento para entregar al Concesionario el número de millas de terreno que le correspondan.

e) Es claramente estipulado, que al poner en pleno dominio al Concesionario de las millas de terreno á que se refieren los mismos que anteceden, se le extenderán los títulos definitivos que aseguren los derechos adquiridos.

f) El Gobierno se obliga á la evicción y saneamiento de los derechos que le transfieren al Concesionario en posesión de los terrenos que se consiguieren, en caso de que otra persona ó compañía recobrar terrenos concedidos al propio Concesionario, el Gobierno será obligado á restituir el tanto del terreno recobrado, con los costos motivados por dichas reclamaciones ó disputas.

g) Las tres millas cuadradas de terreno por cada milla de ferrocarril construida, serán recibidas por el Concesionario, sus representantes ó asignatarios, siendo de su cuenta la mensura que se practique conforme á la Ley Agraria vigente.

h) La mensura de las tres millas se hará alternando lotes para el Gobierno con los del Concesionario.

i) El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de cortar y exportar las maderas preciosas, como caoba, cedro, etc., que se encuentren dentro de tres millas de la línea y sus ramales, si los construyere.

j) Todos los terrenos cedidos al Concesionario estarán sujetos en todo tiempo á las leyes del país, y no serán motivo de conflicto por la presente concesión.

Art. 14.º - El Concesionario podrá, en caso que no quiera vender inmediatamente sus terrenos ó parte de ellos, en las colonias, exceptuando negros, chinos y malayos, bajo las siguientes bases:

a) Los colonos serán mayores de 21 años de edad.

b) Deberán traer una certificación facultativa de no padecer de ninguna enfermedad contagiosa de tipo alcoholica y de estar en uso completo de sus facultades intelectuales.

c) Deberán traer otra certificación, especificando su nacionalidad y último lugar de residencia, demostrando en residencia del colono, que no ha cometido delitos graves contra el honor, las personas y la propiedad.

d) Cada certificación traerá la autenticidad de un Cónsul de la República de Honduras.

Art. 15.º - El Concesionario tendrá derecho para traer á sus trabajos de ferrocarril operarios extranjeros, excepto de los primeros con consentimiento expreso del Gobierno, y obligándose que al terminar los trabajos, el propio Concesionario los retirará del país á su costo. El Gobierno, no obstante, se reserva el derecho de remover cualquiera de los negros antes de terminados los trabajos y á costa del Concesionario.

Art. 16.º - El Concesionario tendrá el derecho de usar los materiales y cortar las maderas que necesite, de cualquier terreno nacional ó municipal, para construir y mantener la línea, puentes, bodegas, vapores, bodegas, estaciones, casas para empleados, etc., etc. lo mismo que para combustibles y otros modos de lograr la locomoción; pero se exceptúa de estas maderas la caoba y demás exportables, las cuales solamente podrá usar para edificios destinados á oficinas y habitaciones de empleados.

Art. 17.º - El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos:

a) La libre introducción por las aduanas, sin cargo ni recargo alguno, de las máquinas de vapor, carros, rieles, lanchas, hierro, madera, materiales de construcción para la línea, puentes, bodegas, casas, provisiones alimenticias y vestuario para trabajadores, y todo lo que sea de absoluta necesidad para el mantenimiento del ferrocarril y sus dependencias; entendiéndose, sin embargo, que esta franquicia no comprende los artículos cuya importación está monopolizada ó prohibida por leyes vigentes, exceptuando la dinamita, explosivos y otros ingredientes necesarios para los trabajos; pero el Concesionario establecerá reglas para vigilar el uso de estos materiales, y los hará almacenar lo menos á dos millas distantes de las poblaciones.

b) La franquicia del pago de impuestos fiscales, municipales, marítimos y otros, establecidos por los Estados, de todos los objetos enunciados en el inciso que antecede, durante cincuenta años.

c) No se permitirá al Concesionario, después de concluida la línea, importar del extranjero los artículos ó productos que se fabrican en el país en suficiente cantidad; pero el Gobierno podrá hacerle concesiones á este respecto.

d) También estarán exentos de impuestos fiscales, municipales, ordinarios y extraordinarios, establecidos ó por establecer, las líneas de ferrocarril, maquinaria, anexos, vapores, lanchas y demás útiles concedidos y que constituyen una sola e indivisible propiedad de la empresa. Dicha exención durará por el pleno término de cincuenta años.

e) Los empleados ó trabajadores en el ferrocarril y sus dependencias, que según las leyes del país estén obligados al servicio militar ó concejal, quedarán exentos de tal obligación mientras permanezcan matriculados por el Concesionario, salvo los militares en tiempo de guerra, en cuyo caso sólo habrá derecho á tener el número absolutamente necesario para el funcionamiento de la línea. Es también entendido que ninguno de los que la ley del ramo oblige estará dispensado de pagar el impuesto de cameros.

f) El Concesionario tendrá el uso libre del carbón y aceite que se descubran en las minas de carbón, petróleo y sus ramales, ó á una distancia de 40 km. á ambos lados de éstas, para la empresa del ferrocarril y demás que con ella se relacionen.

Art. 18.º - Los trenes de pasajeros transportarán los sacos de correo cuando el Gobierno, los sacos, serán arrendados al cuidado del correo oficial. Cuando el Gobierno acuerdo con el Concesionario, se establezca un aposento separado en el tren, de 4 pies de ancho por 8 de largo, el cual servirá á la orden del propio Gobierno para el transporte de la correspondencia, y el mensajero que irá á su cuidado tendrá el libre uso; pero el Concesionario en ningún caso será responsable al Gobierno ó persona alguna por pérdida, avería ó daño en la correspondencia, cuando ésta se haya depositado en el aposento bajo la vigilancia del correo ó mensajero.

Art. 19.º - El Concesionario tendrá derecho para vender todo ó parte de los privilegios y franquicias concedidos; para recibir donaciones de terrenos ó de dinero; para arrendar el todo ó parte de los mismos privilegios ó franquicias; para constituir hipotecas, para defender la propiedad, vender terrenos, prestar dinero á interés, comprar y vender propiedades y, en fin, ejecutar los actos y contratos necesarios para el debido desarrollo de los negocios, excepto los prohibidos ó monopolizados ó concedidos por las leyes anteriores. Pero es absolutamente prohibido al Concesionario vender, arrendar ó transferir á cualquier título todos ó una parte de los privilegios, franquicias, propiedades, franquicias, licencias, terrenos y cualesquiera intereses ó derechos que el Gobierno le haya concedido en virtud de este carácter y en condiciones análogas á las que se desean evitar, es tuia en todo tiempo.

Art. 20.º - En caso de que el ferrocarril ó alguna parte de él, después de haber sido construido ó reparado, sea abandonado por un lapso de tiempo que exceda de tres meses, el Concesionario pagará al Gobierno una multa de \$ 50 al día sobre los tres meses, hasta que termine el abandono; pero si se continúa hasta versecer otros tres meses más, entonces la parte abandonada pasará á ser propiedad del Gobierno, sin costo ni indemnización alguna, á menos que un caso fortuito ó fuerza mayor, que no dependan de la voluntad ni de la acción del Concesionario, hayan ocasionado el abandono. Y en el caso que la construcción del ferrocarril sea necesariamente abandonada, después de que ya se haya concluido la mitad de dicho ferrocarril, entonces esa parte será propiedad del Gobierno, con todos los privilegios, franquicias, etc., sin costo ó indemnización alguna, pero aplicando los casos y tiempos prescritos de que se ha venido haciendo mérito.

Las demás condiciones que se requieren para consolidar la propiedad del Gobierno. Es entendido además que, después de construido el ferrocarril y mientras dure su operación, se construirán puentes no deberán cambiarse por otras más altas, carros y puentes no deberán cambiarse por otras de diferentes dimensiones ó diferentes materiales y mayor expedición á los transportes mayores sea de pasajeros y cargas, y que el material fijo y rodante se conservará siempre en buen estado, para que tiene los fines que se acaba de hablar.

Art. 21.—En el caso de que el Gobierno acuerde ó fomenta la formación de una nueva industria, el concesionario se obliga á reducir los precios de transportes, tomando en cuenta los costos y gastos actuales; pero no será exigido á rebajar la tarifa por menos del 15 p. 3/4 de las utilidades netas.

Art. 22.—El Concesionario conducirá gratis en los trenes del ferrocarril y sus ramales á los principales miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Gobernadores y Comandantes departamentales, Administradores de departamentos y aduanas, á Magistrados y Jueces de Letras, siempre que viajen con carácter oficial. Los militares en servicio serán transportados por la mitad del precio en tarifa establecido para los particulares.

Art. 23.—Todos los derechos, privilegios y franquicias otorgados en esta concesión, durarán 30 años; y al expirar este término, el Gobierno tendrá derecho á comprar el ferrocarril, ramales y anexos que constituyen la propiedad del Concesionario, del modo que sigue:

a) Un año antes de expirar el término de 30 años, el Gobierno notificará al Concesionario su propósito de adquirir el ferrocarril y anexos, y con el Concesionario nombrarán cada uno un perito. Los dos nombrados designarán un tercero, á fin de que todos los tres avalúen el ferrocarril, ramales y anexos.

b) Los peritos notificarán al Gobierno y Concesionario, dentro de los seis meses de su nombramiento, el avalúo que hubieran hecho; y el propio Gobierno, después de terminar otros seis meses de ser notificado, pagará al Concesionario, quien está obligado á conformarse con el dictamen, la cantidad en que se haya valuado el ferrocarril, ramales y anexos.

c) En caso que el Gobierno no haga la compra en el término antedicho, los derechos, privilegios y franquicias otorgados por la presente, serán á perpetuidad, con excepción de los derechos de importación y exenciones privilegiadas para cargos públicos y servicio militar.

d) Sin embargo de lo que antecede, el Gobierno, después de expirado el período de los treinta años, tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, ramales y anexos, aplicando entonces el procedimiento de que se ha hecho mérito.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no conceder dentro del término de treinta millas, á persona ó compañía alguna, la construcción de otra vía férrea paralela á la línea de que se trata en esta concesión; sin embargo, podrá permitir hasta por diez millas en las cabecezas terminales de la línea principal; asimismo en el caso de que una nueva vía que se trate de construir principie ó parte de un punto distante cincuenta millas á cualquier punto del ferrocarril de que aquí se viene tratando; en este caso podrá permitir que esa nueva vía, para llegar á su destino, corra paralela á la otra establecida, en una distancia de diez millas, según se ha dicho; pero para ambos casos la presente concesión que la topografía ó á otros accidentes graves é inevitables impidan la separación de ambas líneas. Esta permisión durará cincuenta años, y sólo después de este período existirá para puntos que disten de la línea principal veinte millas y de los cuales se pretenda sacar una rama, á una distancia paralela de veinte millas de la línea del ferrocarril, y por el tiempo de que se ha hecho mención.

Art. 25.—El Concesionario está obligado á mantener especialmente en la elección de máquinas y materiales necesarios para el funcionamiento del ferrocarril; asimismo que á vigilar el transporte de pasajeros y carga, pero no será responsable de los daños ó perjuicios que reciban los pasajeros ó carga, á menos que el damnificado pruebe que hubo negligencia en el servicio de los trenes ó en las bodegas, estaciones y demás dependencias de la empresa.

Art. 26.—No existiendo leyes especiales que reglamenten el funcionamiento de ferrocarriles, las partes contratantes, el Gobierno y el Concesionario, convienen en que, en este último, si sus empleados, serán responsables por los daños ó perjuicios que se causen á personas ó bienes semejantes por encontrarse ocupando la vía en momentos que los trenes la recorran. En consecuencia, ninguna autoridad puede parar ó detener los trenes, ni eximir de ellos á los empleados que dirijan el funcionamiento de los mismos; y los daños y perjuicios causados deben reputarse como accidentes desgraciados, ocasionados por caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 27.—El Concesionario tendrá el derecho de retener hasta por 48 horas todas las mercancías ó objetos que transporte, hasta que los derechos de tarifa y demás hayan sido pagados; pero en caso de que, vencido este término no se haya efectuado el pago, con más los gastos de conservación, el Concesionario ó sus agentes los consignarán á la autoridad más inmediata en calidad de depósito, mientras se entabla la acción correspondiente.

Art. 28.—El Concesionario podrá organizar una compañía debidamente incorporada al amparo de las leyes del Estado de Georgia en los Estados Unidos de América, con el objeto de llevar á término la presente concesión. Dicha compañía dispondrá, por lo menos, de \$ 250,000 oro, pudiendo aumentar el capital á \$ 1,000,000 oro, pero antes de obtener en esta República el permiso del Gobierno para ceder y transferir á dicha compañía la presente concesión, se deberá probar que existe en caja, depositado, por lo menos, el 10 p. 3/4 del capital suscrito por acciones.

Art. 29.—El Concesionario se obliga á comenzar los trabajos preliminares dentro de seis meses, contados desde que el Congreso apruebe esta concesión; pero el Concesionario podrá hacer los trabajos que juzgue convenientes desde que está firmado con el Gobierno.

Art. 30.—Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contiene la presente, el Concesionario depositará en el Banco de Nueva York, en Nueva York, que le designe el Gobierno, la suma de \$ 2,000,000 oro; pero cuando los trabajos preliminares del ferrocarril se hayan comenzado dentro del término fijado en el artículo anterior, se devolverá dicha suma al Concesionario, y éste hará otro depósito como garantía de continuar los trabajos de la línea, con un total de \$ 2,000,000 oro, los cuales se le devolverán tan luego como se haya terminado la primera sección del ferrocarril.

SEGUNDA PARTE

Art. 1.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho exclusivo de construir, arrendar, administrar y explotar un muelle en el puerto de Omoa, y otro en cualquier punto de la bahía de Tela, bajo las siguientes condiciones:

a) El muelle será construido con capacidad suficiente para que dos vapores puedan á la vez ser cargados ó descargados.

b) En la construcción á que se obliga el Concesionario, se comprende la casa para Aduana y bodega, debiendo contener suficientes departamentos para las oficinas que sea necesario establecer. Se usará como materiales de construcción la madera y hierro, ó piedra y cemento. El muelle no tendrá á menos de 800 pies de largo por la anchura que se necesita para el tráfico. Las pilas serán de "terredo prof." y las líneas partirán con dirección á las oficinas de la Aduana.

c) Las construcciones se ejecutarán de conformidad con los planos que el Concesionario someta á la aprobación del Gobierno, la cual se solventará dentro de los cuatro meses siguientes á esta concesión; pero el muelle de Omoa se terminará dentro de 12 meses, contados desde que el Gobierno apruebe dichos planos, y el otro, tan pronto como el ferrocarril llegue al lugar ó punto escogido.

d) El muelle y demás obras estarán dispuestas al servicio público desde el ferrocarril de Omoa á Tela, llegado al punto ó lugar escogido para la construcción de dicho muelle.

Art. 2.—El Concesionario está obligado á conservar y mantener en buen estado el muelle, edificios y demás anexos, á fin de que presten con regularidad el servicio para el cual han sido destinados.

Art. 3.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de percibir y cobrar durante el tiempo de esta concesión el muelle ó impuesto de muelle que se cobra actualmente en el Puerto Cortés, y el Gobierno tendrá derecho á recibir la cuarta parte de las utilidades netas que produzcan los muelles durante los veinte años que dure esta concesión.

Art. 4.—El Concesionario tiene derecho exclusivo para que por las importaciones y exportaciones que se hagan en jurisdicción de las aduanas se le pague el muelle, aunque no se ocupe el muelle por los interesados. El impuesto se cobrará hasta que cada uno de los muelles esté concluido, de conformidad con las estipulaciones de esta concesión.

Art. 5.—A la conclusión de cualquiera de los muelles, el Gobierno declarará puerto abierto el lugar en donde existan, bajo las mismas condiciones que el actual puerto de Iruña; proveerá los empleados que según la ley deban admitirse á los de los intereses locales; y tan pronto como pueda, los elevará á la categoría de puertos mayores.

Art. 6.—Todas las mercancías, enseres, objetos y demás materiales que sean importados ó exportados por el Gobierno, estarán exentos de pagar el impuesto de muelle.

Art. 7.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de introducir libre de todo impuesto fiscal ó municipal toda la maquinaria, hierro, útiles y materiales que necesite para la construcción, mantenimiento y administración de los muelles y demás edificios anexos de que se ha hablado anteriormente; introducir libremente las provisiones de boca y vestuario que necesite para los trabajadores, y podrá cortar y usar toda la madera, tierra, piedra y demás materiales necesarios para la construcción y mantenimiento de las obras, siempre que tales materiales existan en terrenos nacionales ó ejidales.

Art. 8.—El Concesionario podrá introducir al país operarios extranjeros para emplearlos en sus trabajos, con excepción de negros, chinos y malayos; pero podrá traer los primeros de acuerdo con el Gobierno, y obligándose á regresarlos del país tan pronto como se hayan terminado las obras.

Art. 9.—La presente contrata sólo garantiza al Concesionario por el término de 20 años, contados desde que el Gobierno establezca las aduanas, los derechos, privilegios y franquicias que contiene en consecuencia, al expirar este término, los muelles, casas y edificios con sus anexos serán de la propiedad del Gobierno, sin estar obligado á ninguna indemnización.

Art. 10.—El Gobierno se compromete que al ser dueño de los muelles, no cobrará en ningún tiempo derechos al ferrocarril de Omoa á Trujillo por los útiles y materiales que para su mantenimiento y equipo importe por dichos muelles.

Art. 11.—Si al expirar los 20 años, siendo el Gobierno dueño de los muelles, acordase arrendarlos, deberá notificar su propósito al Concesionario ó sus representantes, quien será preferido en igualdad de propuestas.

Art. 12.—Es claramente entendido que todos los derechos, privilegios, franquicias y obligaciones que se refieren en esta concesión, se refieren á los dos muelles que se trata de construir y mantener, aunque en algunos artículos ó incisos se haga referencia singular á un muelle.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen mejorar la anterior propuesta ocurran á hacerlo dentro del término de treinta días.

Tegucigalpa: 7 de mayo de 1900.

FRANCISCO ALTSCHUL.

PROPUESTA

de contrata para la construcción de un Ferrocarril de Omoa al Motagua

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado al Poder Ejecutivo el ciudadano norteamericano Juan R. Hunt, proponiendo la celebración de una contrata en los términos siguientes:

1.—El Gobierno otorga á Juan R. Hunt, natural de los Estados Unidos y vecino de Macuelizol, departamento de Santa Bárbara, el derecho exclusivo de construir y mantener un ferrocarril, movido por vapor, electricidad ó otra fuerza motriz, que par-

tiendo del Puerto de Omoa, llegue hasta un punto en el río Motagua que el Concesionario elija.

2.—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al Concesionario una cantidad de terreno de cuarenta y cinco metros de anchura, sea de propiedad nacional, ejidal ó particular.

En este último caso se hará la expropiación por el Gobierno, y el Concesionario pagará la justa indemnización á los dueños.

Cuando la vía pase por ciudades, pueblos y aldeas ya establecidos, la anchura del terreno de que trata este artículo se reducirá á la mitad, y se aumentará como y cuando sea necesario, por exigirlo así los cambios de vía, cortes ó rellenos.

3.—El Concesionario tendrá el derecho de vía por el ferrocarril que construya; este derecho será exclusivo por los puentes, muelles, diques, embarcaderos y aguas, y las fuerzas de agua necesarias para la empresa.

4.—El derecho de vía de que trata el artículo anterior será exclusivo por la parte del ferrocarril construida; el terreno que se concede por el artículo 2.º será de propiedad absoluta del Concesionario, y estará libre de todo impuesto ordinario y extraordinario, fiscal ó municipal, y los títulos definitivos de aquél se extenderán cuando toda la línea esté construida.

5.—Dentro de dos años desde la aprobación de esta concesión por el Congreso Nacional, el Concesionario debe tener construida la línea desde Omoa hasta el río Motagua.

6.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramienta y demás accesorios necesarios para el cumplimiento del servicio; todo lo cual se aumentará de tiempo en tiempo, á medida que lo exija el aumento anual del transporte.

7.—Los oficiales, empleados y operarios del Gobierno, tanto civiles como militares; los correos y correspondencia nacionales, municiones de guerra, dinero y cargas del Gobierno, serán conducidos en los trenes ordinarios del ferrocarril, cuando su carácter esté debidamente comprobado, por la mitad del precio que se cobre á los particulares.

8.—El Concesionario tendrá el derecho de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y alendiéndose al público, conduciendo pasajeros y acarreado carga de toda clase, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario deberá formar y publicar reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos que los que ahora se cobran en la línea férrea existente por el acarreo de una tonelada de flete por un kilómetro, ó la conducción de una persona por cada kilómetro.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea practicable, atendiendo á la compensación razonable por el servicio y el riesgo y capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un 25 p. 3/4.

d) Los reglamentos y la tarifa de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolos una vez al mes en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se comunicarán de la misma manera.

e) El Concesionario no dará ninguna preferencia, ni mostrará favoritismo alguno, en la tasa de los precios que se cobren á los productores, comerciantes ó remitentes; pero podrá celebrar contratos especiales, estipulando precios determinados, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinaria ó materiales destinados al servicio de empresas importantes que hagan desarrollar los recursos naturales del país, y para los productos de tales empresas; pero el Concesionario deberá otorgar condiciones igualmente favorables á cualquiera compañía organizada bajo las leyes de Honduras ó cualquier ciudadano hondureño que estén dedicados á empresas iguales á las que se conceden rebajas de precios por las contratas antes indicadas.

9.—El Concesionario tendrá el derecho de hacer y publicar reglamentos razonables para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril, con tal que no estén en conflicto con las leyes del país. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno.

Es entendido que todos los oficiales y empleados de la empresa respetarán las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

10.—El Concesionario tendrá perfecto derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción,

equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos u otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de las mismas con hipoteca de dicho ferrocarril ó cualquiera parte de él, con sus accesorios, derechos, privilegios y franquicias. También tendrá el Concesionario el derecho de arrendar, vender, asignar ó traspasar á cualquiera persona, personas, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos extranjeros, corporaciones oficiales ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios y terrenos, que le pertenezcan ó que adquiriera bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata.

11.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al Concesionario, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

12.—Al cabo de setenta y cinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus dependencias y accesorios, los que serán valuados por dos peritos de buena y reconocida reputación, los cuales serán nombrados, uno por el Gobierno y el otro por el Concesionario ó sus asignatarios ó sucesores; en caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y si no se pusieren de acuerdo para ese efecto, el nombramiento se hará por sorteo entre cuatro candidatos, dos que serán propuestos por el Gobierno y dos por el Concesionario ó sus asignatarios, quienes podrán presenciar el sorteo. La valuación de la mayoría de los peritos será definitiva, y contra ella no se admitirá recurso alguno.

13.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada cinco años subsiguientes, en las condiciones antes estipuladas.

14.—Si el Concesionario no terminare la construcción del ferrocarril en el tiempo convenido, caducarán los derechos que le otorga esta contrata en cuanto á la parte de la línea no construida, á no ser que la mora sea motivada por fuerza mayor.

15.—Por la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar, tomar y usar de los terrenos nacionales las maderas, rocas, piedras y otros materiales naturales que sean útiles y necesarios para la construcción y mantenimiento de la empresa, excepto los palos de caoba, cedro y demás maderas de tinte ó ebanistería; pero si podrá usar, para los edificios principales de la empresa, estas maderas siempre que al tiempo de ocuparlas no estén vendidas ó comprometidas por el Gobierno; por lo cual, antes de ocuparlas, deberá dar aviso al Gobierno.

Para la construcción de la línea y sus ramales podrán ocuparse también los materiales de construcción que se encuentren en terrenos de ejidos que se hallasen libres.

b) El derecho de construir y mantener á costo del Concesionario líneas telegráficas y telefónicas para uso de la empresa, y dichas líneas no se pondrán al servicio del público, excepto por arreglo previo con el Gobierno.

c) El libre uso de la fuerza motriz del agua de las corrientes naturales, adyacentes al ferrocarril y sus ramales, que sea útil y necesaria, y cuando el Concesionario elija estaciones ó planteles de fuerza motriz de agua para el objeto antedicho, el Gobierno expedirá los títulos necesarios para dichas estaciones ó planteles y para las fuerzas motrices de agua.

d) Los terrenos nacionales y de ejidos que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones para carga y pasajeros, talleres de reparación, casas para locomotoras, bodegas y astilleros; y cuando dichos terrenos y lugares hayan sido elegidos y sus medidas aprobadas, el Gobierno hará que se expidan por separado los títulos de dominio por los referidos terrenos.

e) Exención de todo impuesto nacional y municipal, ordinario y extraordinario.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, de los empleados indispensables á la empresa, sin que exceda el número ocupado habitualmente en tiempo de paz.

16.—El Gobierno otorga al Concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de aduana y libres de todo impuesto fiscal, municipal, marítimo ó terrestre, establecido ó que se establezca en lo sucesivo, toda la maquinaria, carros, rieles, herramientas, aceite, dinamita y otros explosivos, y en general, todos los artículos y materiales necesarios para la construcción, equipo, provisión, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias, entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende los licores ni los

demás artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por las leyes vigentes.

Se autoriza además al Concesionario para importar al país, libres de derechos, ropa de trabajar y provisiones de boca, excepto licores, para los operarios del ferrocarril durante el tiempo de la construcción de la línea y sus ramales.

17.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y sus ramales y dependencias, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales ó municipales.

18.—El Concesionario tendrá el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean necesarios, excepto chinos y negros; pero estos últimos podrán ser admitidos si el Gobierno otorga su expreso consentimiento.

19.—Los empleados que sean extranjeros estarán exentos durante diez años de todo impuesto nacional, y podrán introducir al país, libres de todo derecho, los artículos y muebles que traigan consigo á su llegada para su uso personal y el de sus familias, lo mismo que los artículos que necesiten para construir sus casas y sus dependencias.

En el uso de estos privilegios se sujetarán á los reglamentos establecidos ó que establezca el Gobierno.

20.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea de ferrocarril, paralela á la de que se trata, dentro de una distancia de 8 kilómetros á cada lado de la misma.

21.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir ramales de cada lado de la línea principal; la totalidad de estos ramales puede ser de treinta millas inglesas. Todos los ramales construidos por el Concesionario gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones que aquí se otorgan para la línea principal.

22.—Los derechos exclusivos, privilegios y exenciones concedidos en esta contrata, terminarán al cabo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su aprobación, siendo entendido que, de ese tiempo en adelante, el Concesionario ó sus asignatarios continuarán siendo dueños absolutos del ferrocarril, sus anexos y dependencias, así como de los terrenos y demás propiedades concedidos y las fuerzas de agua aprovechadas.

23.—El Gobierno concederá el uso libre de los sitios que el Concesionario elija en el puerto de Omoa y en el río Motagua, para construir muelles y desembarcaderos, estaciones, oficinas, y tales facilidades terminales que sean necesarias para la empresa.

24.—El Concesionario tendrá el derecho de denunciar veinte mil manzanas de los terrenos nacionales, dentro de ocho kilómetros de la costa y á lo largo del río Motagua. Dichos terrenos serán pagados en los mismos términos prescritos por la Ley Agraria hoy vigente, según la calidad que tengan.

Es entendido que el derecho concedido en este artículo sólo comprende los terrenos entre Omoa y el río Motagua, y á lo largo del dicho río, desde la embocadura hasta el punto en donde las líneas de Honduras se separan del río; pero en el remoto caso de que no se acceda á la enajenación de los enunciados terrenos, de preferencia se le darán en arrendamiento al Concesionario, por el tiempo del contrato y mediante el canon anual que se estipulará oportunamente.

Para los efectos del artículo 140 de la Constitución Política, se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1900.

FRANCISCO ALTSCHUL.

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento, á los Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en la criminal que se instruye en este juzgado contra el ex-Inspector de Policía y Hacienda de este departamento, Innocente Rodríguez, vecino de Macuelizo, de este mismo departamento, por el delito de abandono de destino. Filiación del reo: como de veí tres á veintisiete años, soltero, de estatura regular, blanco, lampiño, de regular grueso, ojudo, pelo un poco liso amarillizo, pestañas crespas, calzado, de pantalón y saco. Y no habiendo sido capturado para ser notificado el auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlo capturar si aparece en su jurisdicción y remitirlo con las

debidas seguridades á las cárceles de esta ciudad y á la orden de este tribunal.

Santa Bárbara: 4 de abril de 1900.

José M. Sandoval.—M. Reyes, Secretario.

Don Percy A. Keen solicita una zona mineral en jurisdicción de Langue, en el departamento de Valle.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se ha presentado, con fecha 16 del actual, el señor don Percy A. Keen, pidiendo que se le conceda una zona mineral sita en el Cuyal, jurisdicción de Langue, en el departamento de Valle, la cual constará de cincuenta hectáreas, y limitará: al Norte, con el paso del río, en el camino real de Langue; al Sur, con el camino real de Pasala; al Este, con la quebrada del Chaparral; y al Oeste, con la quebrada del Limón. La zona solicitada comprenderá una mina de plata que perteneció á don Juan Connor.

Para los fines de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1900.

5—15—25 Francisco Altschul.

Don Percy A. Keen solicita una zona mineral en jurisdicción de Ojojona, en este departamento.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se ha presentado, con fecha 16 del presente mes, el señor don Percy A. Keen, pidiendo que se le conceda una zona mineral de cien hectáreas, dentro de la que fué otorgada á don Juan Connor en 1899, en Guasucarán, jurisdicción Ojojona, en este departamento. La zona solicitada limitará: al Norte, con el cerro Las Cuevitás; al Sur, con la quebrada d Plomo, que corre hacia el río El Verdugo; Oriente, con los lugares llamados "El Sitio" y "Monte Grande;" y al Poniente, con la quebrada La Sabaneta. El solicitante pide que se le conceda la referida zona, en virtud de haber caducado la concesión hecha al señor Connor.

Para los efectos de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 26 de abril de 1900.

5—15—25 Francisco Altschul.

MARCELINO VÁSQUEZ, Juez de Paz propietario de este término municipal, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Juan Jiménez, vecino de este pueblo, por el delito de lesiones inferidas en la persona de Lino Hernández. Y no habiendo sido capturado por no hallarse en su domicilio para ser notificado del auto de prisión provisional que se le ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlo capturar al aparecer en la jurisdicción de su mando, y remitirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de este pueblo, á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: de cuarenta años de edad, bajo de estatura, delgado, barbado, cara picada aguilada, de color trigueño, nariz regular, pelo negro lizo, descalzo.

San Marcos de Colón: 16 de abril de 1900.

Marcelino Vásquez.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 48